JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: RUBEN DARIO GRISALES CARDONA y otros
DEMANDADOS: E.P.S. SURA y CLINICA DE OCCIDENTE
RADICACION: 760013103001-2023-00072-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 217.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos formales que deben corregirse:

1.- No se allegan evidencias de que la dirección electrónica clinicalidad@cdo-sa.com de la demandada CLINICA DE OCCIDENTE S.A., corresponda a la utilizada por la misma. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

2.- Debe aclararse las pretensiones de la demanda, en virtud a que la suma total de lo pretendido por perjuicios a favor del señor Breimar Andrey Cabal Luna, difiere de la sumatoria realizada al momento de liquidar los perjuicios morales, lucro cesante consolidado y futuro; amén que en todo caso las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad (art. 82-4 ibidem).

3.- Si bien se realiza un juramento estimatorio por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la demandante Nubia Cardona Ospina, no obstante se vislumbra de las pretensiones formuladas en la demanda que dentro de las mismas, no se solicito pago de suma alguna por dichos conceptos a favor de dicha demandante; por tal situación, debe ser aclarado dicho juramento y las pretensiones.

4.- Debe precisarse cual es el factor de competencia territorial para el conocimiento de la demanda por parte de este despacho, en los términos del art. 28 del CGP.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la demandante a la Dra. VIVIANA BERNAL GIRON con T.P # 177.865 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.

Notifíquese.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **03 DE MAYO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No**. 072**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario